

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Referencia: Proceso Ordinario Responsabilidad Civil Medica de CATHERINE ALEXANDRA CARDONA y otros contra SALUDCOOP EPS en liquidación, CLINICA SALUDCOOP, hoy CORPORACION IPS HUILA antes CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA, JUAN JAVIER VARGAS POLANIA, médicos tratantes y EQUIDAD SEGUROS S.A.

Rad: 2013-098.

Fundamento la sustentación del recurso de apelación interpuesto de la siguiente manera:

Disiento totalmente de la decisión tomada por el señor Juez de instancia en consideración a que no se VALORARON LAS PRUEBAS DEBIDAMENTE, no se tuvieron en cuenta de manera integral el material probatorio tanto documental como los testimonios allegados al despacho.

No se tuvieron en cuenta diagnósticos importantes como el del Dr JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO donde hace énfasis al tiempo de evolución transcurrido de dos meses” con la dolencia de parte de Katherine sin haber mejorado su salud antes cada día se deterioraba más. Y habérsele dado un tratamiento ambulatorio ante la grave consecuencia para con la paciente.

En este momento la alerta medica debió ser eficiente, ya estaban latentes todos los síntomas que era muy factible que se complicara cada día mas, lo que en realidad ocurrió y desencadeno nefastamente en la salud de la paciente.

Es de aclarar Honorables magistrados que el señor juez hace referencia a inexperiencia o impericia de los galenos en su fallo, pero estas calificaciones nunca se plantearon ni en la demanda como tampoco en los alegatos de conclusión, si se hace énfasis tanto en la demanda y alegatos en negligencia y omisión.

La demanda se sustentó en las pruebas importantes que reposan en la historia clínica y en las aseveraciones de los demandantes en especial de KATHERINE ALEXANDRA CARDONA BARRETO, es por ello que disiento de lo aseverado por el señor Juez donde manifiesta que la demanda se presentó sin ningún sustento probatorio.

El señor Juez manifiesta en su fallo en su propia conclusión personal y subjetiva que no era necesario el cultivo, disiento de esta apreciación por cuanto dicho cultivo fue ordenado por los galenos tal como se vislumbra en la historia clínica.

El señor juez reconoce y hace énfasis en que si se originó la mastitis fue por la inexperiencia de la joven gestante, pero ello no es justificación que se actuara con negligencia y omisión de parte de los galenos que debieron corregir este aspecto y la paciente debió ser hospitalizada con el propósito de prevenir el nefasto resultado de la mastectomía, porque ello indica que el resultado fue consecuencia de la negligente y displicente atención medica ante un asunto de tal gravedad, que debió poner toda su atención y conocimientos científicos a su alcance en ese crucial momento; Habiéndose presentado una mala praxis médica, por lo que estoy en desacuerdo con lo afirmado por el señor Juez que no la hubo y que el tratamiento fue el adecuado.

El señor Juez manifiesta que el resultado no era prevenible o previsible, disiento de manera enfática en razón a que hubo una evolución de dos meses durante el cual se fue complicando la paciente, tal como se vislumbra de la historia clínica y en los testimonios e interrogatorio presentados, allí se encuentran las pruebas pertinentes y concretas.

Desde el mismo día de nacimiento de la bebe de la demandante CATHERINE ALEXANDRA CARDONA BARRETO, en fecha de 2 de noviembre de 2010, manifiesta a los galenos que observa que el seno derecho se le inflama.

El día 2 de diciembre de 2010 se le realiza una ecografía de seno o mamaria observándose estroma fibroglandular y conectivo de alta densidad ecográfica, considerable aumentado de volumen especialmente en la mama derecha con un gran compromiso inflamatorio, dictamen emitido por el medico radiólogo SERGIO LUIS LALINDE, con este examen se detecta la mastitis , que es la

inflamación ocasionada por la no evacuación de la leche materna, lo que desencadenó en un foco bacteriano causante de la infección, es abundante y conocido por los galenos mediante los estudios de la literatura médico científica sobre este tema y la experiencia en la práctica médica.

Quedo plenamente probado con la declaración de la doctora TATIANA CERON CHARRY médica especializada en Ginecología, recepcionada el día 4 de septiembre de 2014, en la cual asevera basado en sus conocimientos científicos:

“ y quiero citar del protocolo de mastitis del departamento de salud y desarrollo del niño y el adolescente de la Organización Mundial de la Salud, lo siguiente “ un pecho lleno se nota caliente, duro y firme, no está brillante, edematoso y enrojecido, habitualmente la leche fluye bien y al niño le resulta fácil succionar y vaciar la leche” y cuando se produce la mastitis en este mismo protocolo reportan que los principios fundamentales del tratamiento son: las recomendaciones de apoyo, vaciamiento eficaz de la leche, tratamiento antibiótico y tratamiento sintomático.”

Además asevera:

“quiero aclarar que en primera instancia la mastitis y el absceso mamario son afecciones comunes y en gran parte prevenibles y que están originadas primariamente por un vaciamiento ineficaz de la leche por parte de las pacientes, pero también por infección bacteriana secundaria a la estasis de la leche (no evacuación de la leche), por lo tanto las madres juegan un papel primordial en la forma como lactan sus bebés para prevenir que se produzca una mastitis”

Se le debió haber suficientemente instruido de manera reiterada esta técnica de lactancia, aun mas si pese a las indicaciones, si hubo una omisión GRAVISIMA que tuvo como consecuencia la extirpación de su seno derecho, presentándose la PERDIDA DE OPORTUNIDAD para la paciente que en múltiples ocasiones acudió a la asistencia y cuidado médico con el objetivo se recuperara su salud y sus dolencias, pero literalmente tal como se afirma popularmente “le recomendaban paños de agua tibia y pastillitas genéricas para el dolor” y no se le hizo un estudio concienzudo de sus padecimientos.

Si bien es cierto que se le dieron instrucciones con respecto a la lactancia, no fue verificado posteriormente que la joven madre en su inexperiencia primeriza, por ello Es deber y obligación del personal médico reiterar la instrucción a la joven madre primeriza sobre la técnica de la lactancia y una buena evacuación de la leche materna más aun observando y diagnosticando una mastitis por lo que hubiese sido previsible y prevenible la mastitis que venía padeciendo desde dos meses atrás, se omitió de manera gravísima hacer énfasis reiterado en la instrucción sobre este importante protocolo, observando negligencia al respecto.

Considero pertinente reiterar los argumentos y pruebas confirmadas en los alegatos:

Así continuo la paciente con el seno derecho más inflamado por lo que nuevamente volvió a urgencias y le ordenan unos antibióticos... antibióticos estos que no surtieron efecto alguno porque la paciente empeoraba su situación de salud complicada con respecto a su seno derecho con el resultado de PERDIDA DE OPORTUNIDAD a la joven CATHERINE, PRESENTANDOSE UN DAÑO IRREMEDIABLE en su seno derecho como fue la mastectomía O EXTRIPACION DE SENO , todo ello como consecuencia de falla gravísima en el servicio médico NEXO CAUSAL del DAÑO por CULPA de la displicente, indolente, indiferente y descuidada atención médica.

Le ordenan otra ecografía mamaria sin biopsia, de la cual la paciente se dirigió a donde la especialista y esta le manifiesta que ya no se podía hacer porque ya tenía que salir, presentándose una deficiente atención médica a la paciente, de lo cual la paciente no tiene responsabilidad alguna con ocasión a que el esmero y el cuidado les corresponde a los médicos hacerle la ecografía, ecografía que posteriormente nunca le fue exigida tal como lo manifiesta en su declaración presentada al despacho, por lo que era el deber ser del galeno una debida práctica de la LEX ARTIS MEDICA, HOSPITALIZARLA y prestarle los cuidados exámenes y procedimientos necesarios a tiempo A SABIENDAS DE LOS RIESGOS INMINENTES pero previsibles que estaba corriendo la paciente, para de esta manera evitar la PERDIDA DE OPORTUNIDAD A CATHERINE ALEXANDRA, de salvar la integridad de su seno derecho.

En estas observaciones de los hechos ocurridos con la atención a la paciente se configura lo establecido en nuestro CODIGO CIVIL en su artículo 2351 con respecto al DAÑO, EL NEXO Y LA CULPA, elementos estos pilares de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Nunca se le hizo un cultivo especializado para determinar qué tipo de microorganismo o bacteria le estaba afectando e inflamando su seno o qué tipo de afectación tenía, solamente y de manera extemporánea cuando ya tenía el seno necrosado (demasiado tarde) ordenan un cultivo para determinar qué tipo de microorganismo afectaba su seno según se desprende de la historia clínica a folio 41 del cuaderno principal en fecha de 23 de diciembre de 2010, si este examen de cultivo especializado se hubiese realizado a tiempo con el objetivo de suministrarle los antibióticos específicos para combatir las bacterias o agentes que le produjeron la celulitis que con el tiempo se fue agravando y reitero que quedó demostrado con el resultado nefasto de una extirpación de su seno, que los antibióticos suministrados no surtieron resultado alguno, es un hecho cierto y claro con la mastectomía, siendo previsible este grave daño físico, fisiológico y moral causado en la persona de KATHERINE ALEXANDRA y a su familia afectada moralmente al observar y vivir la tristeza, la depresión y la persistente inseguridad con las relaciones de pareja de Catherine, presentándose por esta negligencia y omisión la PERDIDA DE OPORTUNIDAD, prevenir lo previsible y de esta manera evitar un daño grave a la paciente.

Tenga en cuenta sus señorías un inadecuado diagnóstico, la total negligencia e ineficiencia que al día siguiente después de la orden del cultivo tardío que debió haberse realizado un mes antes, le fue practicada la cirugía de mastectomía.

“La responsabilidad médica es clara e ineludible porque existe una obligación que surge en la prestación de servicios médicos. Esta obligación de seguridad en materia médica existe única y exclusivamente mientras el paciente está recibiendo los cuidados del médico. En ese momento el medico adquiere dos obligaciones: la de tratar de aliviar al paciente, y la de tratar de que ningún daño colateral le ocurra a dicho paciente mientras esta al cuidado del acto médico.”

Cuando se trata de daños sufridos por el paciente mientras se está bajo el cuidado del médico, la responsabilidad es exclusiva del médico y de la institución de salud que está a su cargo.

A folio 47 de la historia clínica cuaderno principal, de fecha 27 de diciembre de 2010, Dra. MARTHA NADIEZHDA CUELLAR CUENCA, Evaluación psicológica se refleja el dolor y la afectación tanto estética como moral de la paciente, manifiesta “estado de ánimo deprimido” refiere que está muy triste aunque no se ha visto bien las secuelas siente mucho vacío y dolor emocional”

Dolor emocional este transmitido a su familia, que veían con impotencia el daño causado a Catherine por total negligencia médica.

Sus señorías todo ese dolor físico y moral durante tanto tiempo y desde antes de la cirugía así como a posteriori, que se observa a lo largo de su extensa historia clínica, afecto notoria e indudablemente moralmente a todo su núcleo familiar en que aún persiste la afectación a su autoestima y más aun con la relación de pareja, ella percibe que ha afectado sus relaciones de pareja, se siente muy insegura y deprimida.

Indefectiblemente las reglas de la sana crítica, los precedentes judiciales y Jurisprudenciales nos indican la afectación moral a los familiares más cercanos ante una situación que afecta a su familiar tanto fisiológica como moralmente como ocurre en este caso con Catherine Alexandra Cardona Barreto.

En la historia clínica de la paciente CATHERINE ALEXANDRA, de fecha 20 de marzo de 2018, allegada al despacho y anexa a la demanda de profesional en psicología DR. CARLOS ARTURO FAJARDO QUIROGA, en el ítem de la referencia y la contra referencia motivo de consulta: Paciente con inseguridad por pérdida de seno por mastitis. Enfermedad actual: “Paciente insegura por perdida de seno por mastitis, no se siente en el momento de la sexualidad porque ha tenido cuatro cirugías de reconstrucción de seno y siente que a la persona no le va a gustar razón por la cual ha perdido a las parejas con quien sale, se realiza terapia cognitiva conductual frente a su seguridad y la necesidad de ser feliz y llevar una vida normal. Se invita a trabajar en la autoestima y el autocontrol.”

En la Historia Clínica Ambulatoria No. 26247062 De fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la psicóloga GEIDY LORENA SANCHEZ RAMIREZ, debidamente firmada por la profesional, lo anterior donde se determina y observa en la sección de **análisis** en el contexto de la historia clínica por las afectaciones psicológicas de la demandante CATHERINE ALEXANDRA CARDONA BARRETO, ocasionadas por la extirpación del seno, lo anterior derivado de la falla en el servicio y de la total negligencia médica, la psicóloga dictamina:

“Se evidencia gestante con alto riesgo psicosocial, ya que afronta crisis emocional, padre de su bebe ausente, **quedo condicionada de su primera experiencia de su hijo “Mastitis Severa”** con alto grado de irritabilidad y sensibilidad, presenta síntomas depresivos y ansioso. Por el cual se decide que la paciente debe continuar por terapias psicológicas para brindar apoyo emocional y se remite a trabajo social. Se brinda cita de seguimiento en 20 días. (Negrillas adicionadas)

Son abundantes y explícitos los dictámenes tanto psicológicos como de los médicos tratantes de las afectaciones en su salud psíquica y fisiológica de la paciente con ocasión de la Amputación de su seno derecho.

Continuando con el material probatorio aportado se tiene que en la recepción de los interrogatorios a CATHERINE ALEXANDRA CARDONA BARRETO, en pregunta efectuada sobre la ecografía mamaria si el medico se la había ordenado, ella responde “si, pero entonces lo que paso fue que la doctora que estaba haciendo las ecografías no quiso atenderme que porque estaba de afán ya de salida.”

En otra pregunta realizada a CATHERINE ALEXANDRA, que por qué razón si usted continuaba con las molestias en su seno derecho re consulto hasta el 19 de diciembre pasado tres días desde la última consulta médica” Catherine responde de manera clara y contundente” Porque nunca me daban ninguna solución, siempre era váyase para la casa, tómese esta medicina, droga me daban una papeletica para echarla en agua caliente, tampoco sirvió, ya cuando me vi el seno negro fue que volví a ver si por fin me dejaban hospitalizada”

Se deduce de la declaración de la paciente, que ineludiblemente su señoría que literalmente como dice el adagio popular le recetaban pañitos de agua tibia, calmantes para el dolor y unos antibióticos que nunca fueron efectivos para combatir el microorganismo que le iba poco a poco carcomiendo su seno derecho. Perdiendo reitero la Oportunidad para proteger y salvaguardar su seno, forzoso deber médico que le impone la Lex Artis.

En consideración a lo expuesto Los perjuicios fisiológicos y morales a CATHERINE y su familia peticiono respetuosamente a los Honorables Magistrados se revoque el fallo proferido por el Juez de primera Instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene en costas a los demandados.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'EMIRO TORRENTE FERNANDEZ', is shown on a light-colored background.

EMIRO ALFONSO TORRENTE FERNANDEZ
C.C. No. 15.665.550 / T.P. No. 130691 C.S de la J.
Correo electrónico: emirotorrente@hotmail.com
Celular No. 300 557 76 27